A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por Viviana María Brioschi Capurro, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Patricia Ruiz Díaz Jara, contra los Magistrados Claudia Criscioni, Silvana Luraghi y Gustavo Amarilla, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, Primera Sala de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

La Sra. Viviana María Brioschi Capurro, recusa a los Magistrados Claudia Criscioni, Silvana Luraghi y Gustavo Amarilla, invocando el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P.. Manifiesta que *"…en la presente causa los mismos resolvieron una Apelación recurrida por mi parte sobre una resolución que carece de fundamentación en cuanto al requerimiento fiscal N° 15 de fecha 04 de junio del 2024. Este Tribunal hoy recusado no se han puesto a analizar las cuestiones relevantes a este acto procesal, la admisión del acta de imputación mencionado adolece de vicios y fue formulada en abierta violación del Art. 302 del C.P.P., y en ningún punto de vista puede ser fuente de motivación jurídica de alguna resolución judicial…".* (sic).-

Los Magistrados Claudia Criscioni, Silvana Luraghi y Gustavo Amarilla, alegaron que no es motivo de recusación la disconformidad de una resolución dictada por el Tribunal y que la misma no se ajusta a derecho.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Corresponde declarar **INADMISIBLE** la recusación deducida por Viviana María Brioschi Capurro, contra los Magistrados Claudia Criscioni, Silvana Luraghi y Gustavo Amarilla, ya que si bien, ha invocado la causal prevista en el inciso 13 del Art. 50 del C.P.P., se ha limitado a expresar*; Este tribunal hoy recusado ha demostrado su PARCIALIDAD a la postura del Juez Penal de Garantías por la frecuencia de tratos que tienen por eso han decidido confirmar sus actuaciones y no hay una postura IMPARCIAL en atención al escrito que hemos presentado en una escueta fundamentación delimitan la resolución confirmándola,* es decir, de la lectura del escrito de recusación, se infiere que la recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los magistrados se encuentren comprometidas, más bien, sus dichos aluden a actuaciones, más concretamente a la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por la Sra. Viviana María Brioschi Capurro, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Patricia Ruiz Díaz Jara, contra los magistrados Claudia Criscioni, Silvana Luraghi, y Gustavo Amarilla, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, Primera Sala de la Capital, por los siguientes fundamentos: Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*jueces serán los siguientes: ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.*** *La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta parcialidad manifiesta, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.);pues, la incidentista, argumenta cuestiones que resaltan meramente su disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada (disconformidad con la resolución que confirma el A.I. N° 232 del 26 de agosto del 2024 de primera instancia, por supuesta falta de fundamentación por parte de la Cámara de Apelaciones), y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1-. DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación interpuesta por Viviana María Brioschi Capurro, contra los Magistrados Claudia Criscioni, Silvana Luraghi y Gustavo Amarilla, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, Primera Sala de la Capital, en estos autos caratulados: **"Bernabé Peralta Antúnez y otros s/Cobro Indebido de Honorarios",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2-. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 31 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 655 D.